

Ya hemos dicho que es dogma católico la competencia exclusiva de la Iglesia sobre controversias religiosas, y que ella es único juez en los asuntos de fe. Que al Pontífice Romano se concedió por Jesucristo supremacía espiritual, no sólo de honor sino de jurisdicción sobre todos los fieles, todos los presbíteros y todos los obispos, igualmente es dogma católico. Aquellos asuntos que conciernen directa ó indirectamente á la santificación del hombre, son los negocios espirituales cuya dirección pertenece á la Iglesia. A la potestad eclesiástica compete calificar las doctrinas sobre el dogma. La calificación de personas podrá corresponder á los poderes seculares, cuando un código civil prohíba el ejercicio de los falsos cultos, cuando bajo pretexto religioso se cometan delitos ordinarios, y cuando con dicha excusa se perturbe la pública tranquilidad. Por este motivo los códigos civiles concurren á sostener el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, y los jueces del Santo Oficio reunieron dos jurisdicciones, eclesiástica y civil, sobre asuntos de su competencia, en razón á que las leyes seculares castigaban la herejía como un delito común. Y jamás hubo confusión en el ejercicio de dichas potestades, equivocado fundamento en que apoyó el Sr. García Herreros sus razones para defender (1) la necesidad de que el poder temporal tomara parte en los juicios con el fin de que pueda aplicar con conocimiento las penas civiles. Fué tan lógica y concluyente la respuesta del Sr. Inganzo, que no hubo medios en que fundar una réplica. Consignado queda este importante discurso cuyo último párrafo se dedicó á dicho orador, dejando deshechos cada uno de los argumentos, vulgaridades y exageraciones que aglomeró contra el Santo Oficio. Y en verdad que habiendo concedido Jesucristo á su Iglesia potestad para ejercer jurisdicción sobre asuntos espirituales del modo que juzgara conveniente, y por los medios que quisiera, como confesaba el Sr. García Herreros, ¿con qué derecho aquellas Cortes se permitieron abolir los tribunales de la Fe, medio empleado por la Iglesia para desenvolver dicha potestad sobre asuntos dogmáticos que exclusivamente son de su competencia? La autoridad civil sólo podía solicitar reforma en las tramitaciones,

(1) Sesión del día 6 de Enero de 1813.

que pusieran al Santo Oficio en consonancia con el nuevo código político, cuya base esencial era la abolición de todo fuero. Ya hemos dicho que las Cortes fueron incompetentes para abolir un tribunal puramente eclesiástico, en cuya reforma ó supresión sólo podía entender el Papa, que tiene facultad para elegir y poner en práctica los medios conducentes á la conservación de nuestra santa fe católica. Uno de estos medios fué el establecimiento de tribunales privativos contra los herejes y refractarios, apóstatas que faltan á la fe y promesas hechas al formular su profesión católica, y asimismo imponerles aquellas penas, que el derecho canónico tiene establecidas. No habría confiado Jesucristo á S. Pedro y demás Apóstoles la propaganda y custodia del cristianismo sin darles á ellos y á sus sucesores la necesaria potestad para el desempeño de su encargo. De lo cual se deduce que pertenece á la suprema jurisdicción espiritual concedida á S. Pedro y á sus sucesores el derecho de ejercer dicha autoridad, y es indudable que dentro de ella se encuentra el establecimiento de tribunales conservadores de la fe. Tal es la doctrina verdadera de la Iglesia católica. Contra esta enseñanza se rebelaron todos los herejes y especialmente el protestantismo, los filósofos impíos del siglo XVIII, y el racionalismo de nuestra infortunada época, repitiendo el error histórico que atribuye á S. Gregorio VII el desarrollo de dicho poder pontificio. Este Papa defendió las inmunidades eclesiásticas, mereciendo el odio y feroz persecución del tirano y ambicioso Enrique IV de Alemania, empeñado en ejercer su despotismo hasta en el fuero interno, pretendiendo usurpar al Pontífice sus atribuciones espirituales; pues intentaba conferir á los obispos su jurisdicción por el acto de entregarles el báculo y anillo. La libertad de los pueblos debió su salvación á tan grande Papa, que la defendió del despotismo secular, reservándola seguro baluarte bajo la protección eclesiástica; porque si aquel Príncipe violento y orgulloso hubiera logrado atropellarla hasta en el santuario de las creencias, los demás monarcas habrían imitado su ejemplo, reduciendo sus vasallos á la condición de autómatas. Y para este Emperador tan déspota é inconsiderado, que pretendía comerciar con las dignidades eclesiásticas, dando por dinero sus investiduras, aquellos oradores reservaron magníficos elogios, y vituperios sin medida contra

el Santo Pontífice defensor de las libertades populares, cuyo celo apostólico se demostró reuniendo once concilios, y cuyas virtudes eminentes le han colocado en el glorioso catálogo de los Santos (1). S. Gregorio, encarcelado y depuesto por el avaro Emperador, fué una ilustre víctima objeto de censura, y el feroz verdugo arrancó los aplausos de quienes se decían católicos (2). No puede extrañarse, que bajo de igual criterio estos hombres reservaran las mismas diatribas contra Bonifacio VIII, sabiendo que la causa de sus grandes querellas con el rey de Francia Felipe IV, fué el tesón de este príncipe tirano empeñado en anteponer sus prerrogativas á los derechos de la Iglesia. Deseos fomentados por el regalismo, que en odio á la potestad eclesiástica no repara en adular el despotismo de los Reyes, tratando de abatir á la Iglesia. Francés fué Clemente V, y aunque por el bien de la paz hizo algunas concesiones, no consintió en condenar la memoria de su venerable antecesor Bonifacio VIII.

Toda la erudicion del diputado Alcayre fué ineficaz para que se aprobara la siguiente proposicion: «..... Que el Tribunal del Santo Oficio permanezca con su autoridad eclesiástica, usando de su jurisdiccion espiritual segun los sagrados cánones y bulas pontificias: y en cuanto á las facultades civiles, las ejercerá segun prescriben las Córtes con arreglo á la Constitucion.» En su apoyo leyó el proponente un discurso, al cual no fué posible contestar; por cuyo motivo el Sr. Lujan pidió que se declarase el punto suficientemente discutido, y acordado así, que se votara el artículo 2.º de la ley. Una mayoría de noventa votos contra sesenta, decidió el día 22 de Enero de 1813 la extincion del Santo Oficio, aprobando dicho artículo en estos terminos: «El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion....» En la sesion del día siguiente pretendió el Sr. Llaneras que se adicionara dicho artículo con las siguientes frases: «..... sin embargo puede ser compatible con la Constitucion, formándose un reglamento arreglado á la misma...» Y viendo el Sr. Ostolaza, que ni aún discutir quiso la mayoría semejante proposicion, presentó

(1) Que le obligaron á expedir las decretales *Unam sanctam..... Clericis laicos.*

(2) Aludimos al discurso del Sr. García Herreros.

otra muy necesaria para la tranquilidad de los católicos. Propuso dicho Diputado un acuerdo consignando el sentimiento cristiano de las Córtes, y pidió: «... Que se declare que la incompatibilidad de la Inquisicion es sólo relativa á la autoridad real que ejercía, y no en cuanto á la eclesiástica....» El asunto era importante, pero no mereció ser tomado en consideracion. Los defensores del Santo Oficio quedaron derrotados, é igual suerte sufrieron algunos diputados del justo medio, que deseaban armonizar los deseos de unos y otros. Así que el señor La Torre se consolaba despues, leyendo al Congreso un fragmento del discurso que tenía escrito en defensa de sus propósitos conciliadores: «... La virtud sólida abomina los extremos: encontrar el medio y adoptarle es de ordinario el feliz éxito de una determinacion sabia y circunspecta á conseguir una conciliacion tan agradable: en el dedo de V. M. está el poder: de esta manera conserveo disponga conservar la Inquisicion, con su nombre, su carácter especial, su ministerio y sus ministros, y disponga al mismo tiempo que triunfe nuestra Constitucion, extendiendo su benéfica proteccion tambien al tribunal, suministrándole para todos y cada uno de sus procedimientos y procesos, leyes benéficas y justas, por las cuales deba conducirse é indispensablemente ejecutar....» Es indudable que por medio de un concordato con la Santa Sede, pudieron buscarse avenencias justas, pero las Córtes se hallaban muy distantes de semejante camino, cuando ni aun acordar quisieron se expresase que la incompatibilidad declarada era sólo en el orden civil. Punto fué éste que el Sr. Creux quiso aclarar debidamente, preguntando de qué incompatibilidad trataba el artículo; si de la *jurisdiccion espiritual que ejercía el Santo Oficio sobre asuntos puramente espirituales, ó de su potestad civil.* Negáronse las Córtes á semejante aclaracion, y dejando en sus dudas y vacilaciones al pueblo católico, continuaron discutiendo y aprobando los restantes artículos de aquella ley.